000646/2019

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. E H. S.A. c/ P. I. S.R.L. s/ MEDIDA CAUTELAR -Embargo Preventivo-"**, **Expte. N° 646/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 19/2011).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 203/205, contra la regulación de honorarios de los letrados de la actora efectuada, en la providencia de fs. 201.

Se agravian porque la decisión se fundó en el art. 26 de la ley arancelaria, que consideran inaplicable al caso, por tratarse de un incidente del proceso principal, debiendo regularse conforme las previsiones del art. 32. Aseveran que al disponer el 9% del monto asegurado se incurrió en un patente desacierto que no puede convalidar. Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 207, contestan traslado los letrados de la actora y solicitan el rechazo de los agravios.

II.- De las constancias de autos surge que el 8 de febrero de 2011, la actora solicitó "…como medida previa a la demanda por cobro de pesos que se iniciará una vez efectivizada la presente…" (sic) embargo preventivo sobre las sumas de dinero que la demandada tuviera a percibir de diferentes empresas señalas en el punto 2. Objeto, por la suma de $369.284,60 en concepto de capital con más la suma de $153.500 presupuestados provisoriamente para intereses y costas –fs. 51/53vta.-

A fs. 61 se ordenó trabar la medida por dicha suma en concepto de capital con más la suma de $90.000

presupuestados provisoriamente para intereses y costas del juicio.

A fs. 90//96, la demandada solicita la sustitución del embargo por la póliza de seguro de caución.

A fs. 139/140, se hace lugar a dicho pedido mediante sentencia interlocutoria N° 69/2011.

Apelada la resolución, éste Tribunal revoca la sustitución del embargo preventivo –fs.156/159vta.-

A fs. 200, los letrados apoderados de la actora solicitan regulación de honorarios atendiendo al monto asegurado oportunamente de $459.284,60 conforme art. 26 de la ley arancelaria.

A fs. 201, la jueza regula los honorarios profesionales de la Dra. M. C. M. y del Dr. E. J. de V., conjuntamente, en el 9% del monto asegurado, siempre que los mismos sobrepasen el mínimo legal previsto, con fundamento en los arts. 5 a 9, 26 y 49 de la ley XIII N° 4.

A fs. 203/205, la demandada interpone y funda el recurso de apelación contra dicha decisión, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

III.- De la breve reseña efectuada precedentemente, se advierte que la presente medida cautelar posee el carácter de autónoma a los efectos de regulación de honorarios con fundamento en el art. 26 de la ley arancelaria, que contempla el supuesto en que las medidas constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al principal, siendo éste último el caso de autos.

La jueza en la resolución impugnada, regula los honorarios profesionales con base en las previsiones de los artículos 5 a 9, 26 y 49 de la ley XIII N° 4, siendo correcto el encuadre normativo.

Así, el art. 26 citado, establece que el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el 33% de las pautas del art. 7 primera parte, no pudiendo ser inferior a 8 jus, oscilando entre un mínimo de 4,7% y un máximo de 9,24%, teniendo en cuenta su carácter de apoderados. La aplicación de esta normativa debe realizarse en forma armónica con el art. 46 de la ley de aranceles que establece la regulación de honorarios en porcentuales (STJCH Sentencia n° 138/SCA/16).

Conforme lo señalado, la base económica computable a los fines regulatorios es el monto que se asegurare, que en el caso asciende a $459.284,60 (fs. 61/61vta.).

Ello así, se concluye que el porcentaje determinado en la instancia origen se encuentra dentro de la escala prevista por la ley arancelaria.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 203/205 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 201.

IV.- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, deben imponerse a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Se regularán los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 9, 13 y ss. Ley XIII N°4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 203/205 y confirmar la regulación de honorarios de fs. 201.

2°) Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. C. M. y E. J. de V., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. I. F. de las C. y M. de la P. F. A., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS